

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00054-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Mediante escrito visible a folio 44 del plenario, el abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO en su calidad de apoderado sustituto solicita se le entreguen las copias de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a fin de efectuar él mismo los trámites de notificación, toda vez que los interesados no han consignado los gastos, y es una práctica que se viene realizando por varios Despachos judiciales incluyendo algunos magistrados del Tribunal.

Frente a ello, se pone de presente a la parte demandante que la consignación de gastos procesales está establecida en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual no es procedente acceder a su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

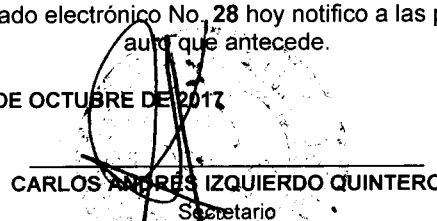
PRIMERO: NIÉGASE la solicitud que realiza el apoderado sustituto del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese contabilizando los términos en cumplimiento del auto que antecede.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, con T.P. No. 219.789 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001334001920170006100
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER COSME RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, Dra. ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS solicita se acepte el desistimiento que hace del proceso de la referencia, y en consecuencia se de por terminado el mismo, como quiera que se realizó pago total por parte del demandante, del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2011.

Previo a darle trámite a la anterior solicitud, se le requerirá a la mencionada abogada para que se sirva allegar nuevamente memorial de desistimiento donde lo suscriba con la misma signatura que firmó el memorial poder (fl. 1), la demanda (fl. 40) y el escrito mediante el cual aportó el arancel de gastos procesales (fl.44), las cuales no coinciden con la firma presentada en la solicitud de desistimiento.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUIERESE a la abogada ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente memorial de solicitud de desistimiento, suscrito con la misma signatura con la que ha venido actuando dentro del proceso.

Notifíquese


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

W

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 038 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2017 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

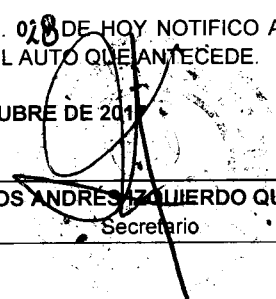
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00074-00
DEMANDANTE: OMAR CORTÉS SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, que dispuso confirmar la sentencia del 06 de junio de 2017 proferida por éste Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00143-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación presentado directamente por el accionante, se observa que no se sanearon en debida forma las irregularidades advertidas en el proveído del 24 de agosto de 2017, toda vez que no se aportó poder a un profesional del derecho para tramitar el presente medio de control.

Ahora bien, respecto a lo anterior considera el Despacho que según lo establecido en el artículo 73 del C.G. del P, las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, es decir a través de poder debidamente otorgado, el cual puede ser general, a través de escritura pública, o especial, el cual podrá conferirse por documento privado y en el cual deberán estar determinados y claramente identificados los asuntos objeto del mismo.

Así entonces, al no haberse otorgado poder a un abogado y al no subsanarse en debida forma la demanda, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación a que hubiere lugar.

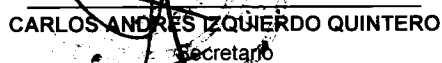
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico N°. 28 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-33-33-019-2017-00148-00
CONVOCANTE : CARLOS ARTURO LÓPEZ RÍOS
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE PONAL - CASUR
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del convocante, se le requerirá para que allegue copia íntegra del Acta N° 19 del 28 de julio de 2017, mediante la cual el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) propuso la fórmula conciliatoria para el caso concreto del Sr. CARLOS ARTURO LÓPEZ RÍOS ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia- Quindío.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado del convocante para que allegue copia íntegra del Acta N° 19 del 28 de julio de 2017, mediante la cual el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) propuso la fórmula conciliatoria para el caso concreto del Sr. CARLOS ARTURO LÓPEZ RÍOS, para lo cual se le concede término de los diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

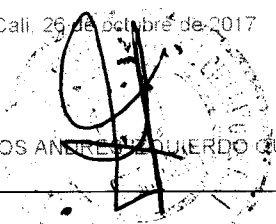
e

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 28 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2017

El Secretario,


CARLOS ANDRÉS QUIJERTO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00170-00
ACCIONANTE: RAUL OMAR PALAU ERAZO
ACCIONADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el extremo activo de este medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2017 (fls. 96-97) se rechazó el presente medio de control. La parte demandante dentro del término concedido por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

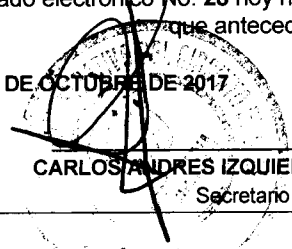
Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00194-00
DEMANDANTE: RICARDO ARBEY MONTENEGRO GÓMEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **RICARDO ARBEY MONTENEGRO GÓMEZ**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.

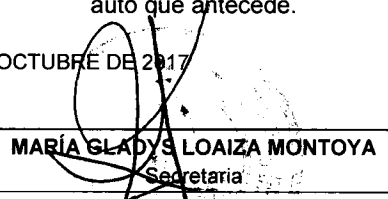
Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

SE ADVIERTE QUE SI ALGUNO DE LOS OTROS APODERADOS A QUIENES TAMBIÉN SE LES CONFIRIÓ PODER, DESEAN ACTÚAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, EL ABOGADO A QUIEN SE LE RECONOCE PERSONERIA EN ESTA PROVIDENCIA, DEBERÁ MANIFESTAR QUE NO SEGUIRÁ ACTUANDO EN EL MISMO, A FIN DE HABILITAR LA GESTIÓN DE LOS OTROS ABOGADOS.

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE NO SE ACTÚE SIMULTANEAMENTE CONFORME LO DISPONE EL INCISO 3° DEL ART. 75 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017  MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00195-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MICOLTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que presentaron la demanda ambos apoderados de la parte actora; se hace necesario requerirlos, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, informen por escrito quien va a actuar en el presente medio de control, a fin de evitar que actúen simultáneamente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. inciso 3º.

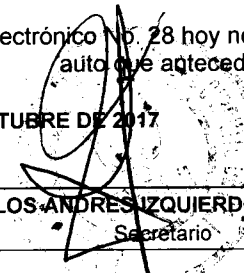
En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte actora para que informen por escrito quien va a actuar en el presente medio de control, concediéndose el término de cinco (05) días, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 760013333019201700019600
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, que correspondió a éste Despacho por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

W

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2017
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00203-00
DEMANDANTE: ALBERT MARTINEZ RIVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del asunto de la referencia se interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual el Departamento del Valle del Cauca había reconocido y ordenado el pago de la sanción moratoria al demandante, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Conforme a lo anterior, es evidente que el actor manifiesta su inconformidad con el monto establecido en la corrección parcial que realizó la parte demandada en el Acto Administrativo acusado, respecto de la liquidación a él reconocida por concepto de sanción moratoria.

Ahora bien, tratándose la presente demanda de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevé el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que el término para interponer la misma es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por su parte, respecto del término previsto para solicitar el pago de la sanción moratoria, o como en el caso de autos, por la corrección que se hizo de la misma, ha establecido el Consejo de Estado que, al no tratarse de una prestación periódica, le aplica de igual manera el término referido anteriormente.

Así se refirió en un caso similar la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 22 de septiembre de 2016¹:

“Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado.”

Así pues, se observa que la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, fue notificada el **01 de marzo de 2017**, habiendo renunciado a términos el notificado,

¹ Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 13001-23-31-000-2007-00198-01(2973-14)

[Firma]

tal como él mismo lo indica en su escrito de demanda y como consta en el folio 27 (Vto).

En tal sentido, tenía la parte actora hasta el **02 de julio de 2017** para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General del Nación, a fin de suspender el referido término, no obstante, dicha solicitud de conciliación fue presentada el **28 de agosto de 2017**, tal como se observa en la constancia del 03 de octubre de 2017 expedida por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 2 a 10), es decir, por fuera del término de caducidad previsto para el presente medio de control, no logrando entonces suspender el mismo, y motivo por el cual resulta forzoso rechazar la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad, tal como lo dispone el art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE por secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 28 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2017
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-019-2017-00205-00
DEMANDANTE: MARIA ELVY COLORADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del asunto de la referencia se interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, con la cual el Departamento del Valle del Cauca había reconocido y ordenado el pago de la sanción moratoria al demandante, por el no pago oportuno de sus cesantías.

Conforme a lo anterior, es evidente que el actor manifiesta su inconformidad con el monto establecido en la corrección parcial que realizó la parte demandada en el Acto Administrativo acusado, respecto de la liquidación a él reconocida por concepto de sanción moratoria.

Ahora bien, tratándose la presente demanda de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevé el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que el término para interponer la misma es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por su parte, respecto del término previsto para solicitar el pago de la sanción moratoria, o como en el caso de autos, por la corrección que se hizo de la misma, ha establecido el Consejo de Estado que, al no tratarse de una prestación periódica, le aplica de igual manera el término referido anteriormente.

Así se refirió en un caso similar la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 22 de septiembre de 2016¹:

“Ahora bien, lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado.”

Así pues, se observa que la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se corrige la Resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, fue notificada el **01 de marzo de 2017**, habiendo renunciado a términos el notificado,

¹ Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 13001-23-31-000-2007-00198-01(2973-14)

tal como él mismo lo indica en su escrito de demanda y como consta en el folio 27 (Vto).

En tal sentido, tenía la parte actora hasta el **02 de julio de 2017** para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General del Nación, a fin de suspender el referido término, no obstante, dicha solicitud de conciliación fue presentada el **28 de agosto de 2017**, tal como se observa en la constancia del 03 de octubre de 2017 expedida por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 2 a 10), es decir, por fuera del término de caducidad previsto para el presente medio de control, no logrando entonces suspender el mismo, y motivo por el cual resulta forzoso rechazar la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad, tal como lo dispone el art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE por secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 29 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2017
CARLOS ANDRÉS QUIERO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 760013333019201700020600
DEMANDANTE: LIGIA FIERRO DE CORREA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, que correspondió a éste Despacho por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora LIGIA FIERRO DE CORREA en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

W

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2017
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 760013333019201700020900
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, que correspondió a éste Despacho por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribucion equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora GLORIA PIEDAD CORRALES ZUÑIGA en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

W

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2017 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2017-00210-00
ACCIONANTE: JOSE MARIA WILCHEZ ALVAREZ
ACCIONADA: UGPP

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-296-01 CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribucion equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JOSE MARIA WILCHES ALVAREZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA-MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI- SECRETARÍA En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017 CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00211-00
DEMANDANTE: BAIRON GUILLERMO CABEZAS ORTÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

La parte actora, quien actúa en causa propia, pretende a través del medio de control de Nulidad Simple, se deje sin efectos jurídicos el Acto Administrativo contenido en el Oficio BZ22017_9327558-2371285 del 05 de septiembre de 2017, por medio del cual COLPENSIONES le negó el reconocimiento de un incremento pensional.

Frente a ello, es claro que el referido Oficio que se pretende nulitar es de carácter particular y no se encuentra enmarcado dentro de las excepciones que prevé el art. 137 del C.P.A.C.A.¹ que permite tramitar por medio de nulidad simple Actos Administrativos particulares; por el contrario se evidencia que con la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho, motivo por el cual, de conformidad con el Parágrafo único Ibídem, la misma debe tramitarse conforme a las reglas previstas para el medio de control que señala el art. 138 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 ibídem, para lo cual el actor deberá subsanarla teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, numerales 1° y 2° (Requisito de procedibilidad, Agotamiento Actuación Administrativa, Conciliación Extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2° literal d (Caducidad del medio de control), 166 (Anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012², debe la parte actora aportar el contenido de la demanda y del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

¹ "(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

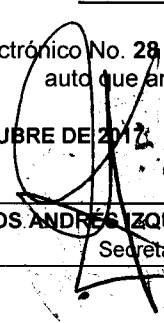
1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente."

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017.  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-019- 2017-00213- 00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO LARGO GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EL señor **GUSTAVO ADOLFO LARGO GUTIERREZ Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al accionante por la privación injusta de la libertad del señor **LARGO GUTIERREZ**.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de Reparación Directa, dispuso:

"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas... (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el Despacho que los hechos narrados en la misma ocurrieron en el municipio de Buenaventura-Valle del Cauca, correspondiente a otro Circuito Judicial, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *"por el cual se crearon los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional"*, el Municipio de Buenaventura se encuentra dentro de la comprensión territorial de dicho Municipio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado a través de apoderado, por EL señor **GUSTAVO ADOLFO LARGO GUTIERREZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca) - Reparto.

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remititorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

REPARACIÓN DIRECTA
76001-33-33-019- 2017-00213- 00
GUSTAVO ADOLFO LARGO GUTIERREZ Y OTROS
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 26 DE OCTUBRE DE 2017.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 760013333019201700021700
DEMANDANTE: YOLANDA ACOSTA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, que correspondió a éste Despacho por reparto, previas las siguientes consideraciones:

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el Sistema Siglo XXI, se constata que el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Cali fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

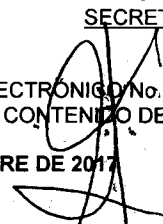
PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora YOLANDA ACOSTA en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


DORYS STÉLLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

W

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 26 DE OCTUBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP